



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

REFERENCIA: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 05001 31 05 018 2021 0026600
DEMANDANTE: BAYRON ALBERTO DE JESÚS MOLINA CARDONA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

En el proceso ordinario laboral de la referencia, el apoderado de la parte demandante interpone el recurso de reposición el 25 de agosto de 2021, contra el auto del 4 de agosto de 2021, notificado por estados N° 99 del 5 de agosto de 2021 que inadmite la demanda, indicando que cumplió con la carga procesal impuesta allegando constancia con la demanda, razón por la cual no era procedente la inadmisión.

Conforme a lo preceptuado en el Art. 63 del CPTYSS, en el cual se dispone:

“Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de **los dos días siguientes a su notificación** cuando se hiciera por estados, (...)”. (Negritas por fuera del texto original).

Observa esta Judicatura que el recurso de reposición fue presentado de manera extemporánea.

Sin embargo, de un nuevo estudio de la demanda y de los documentos aportados con se verifica el cumplimiento de los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020; por lo que estima prudente el Despacho a ejercer un estricto control de legalidad conforme a lo preceptuado en el artículo 132 del C. General del proceso, y dejar sin efecto el auto que ordenó devolver la demanda para el cumplimiento de los requisitos exigidos, y en su lugar, se procede su su ADMISIÓN.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ABTENERSE DE CONOCER, POR EXTEMPORÁNEO, el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio proferido el 4 de agosto de 2021 y en su lugar, hacer un estricto control de legalidad en el sentido de dejar sin efecto la providencia del 04 de agosto de 2021, que ordenó devolver la demanda para el cumplimiento de requisitos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral y de la seguridad social, instaurada por BAYRON ALBERTO DE JESÚS MOLINA CARDONA en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, El proceso se tramitará como de PRIMERA INSTANCIA.

TERCERO: ORDENAR la notificación del auto admisorio a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debiéndose surtir la misma una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

CUARTO: ORDENAR la notificación del auto admisorio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en los términos de lo establecido en el parágrafo del art. 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001

QUINTO: CONCEDER a las demandadas un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda; contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, en el caso de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. lo que ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y en el caso de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES cinco días después, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas, para que APORTEN al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia inclusive la historia laboral del demandante, al igual que sus respectivos certificados de existencia y representación legal.

SÉPTIMO: ENTERAR a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7° del artículo 612 del CGP también Se ordena que la Secretaría del Despacho entere de la existencia de la presente demanda a la Procuraduría Judicial en lo Laboral, para los efectos legales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 168 del 26 de
noviembre de 2021.

Catalina Velásquez Cárdenas
Secretaria

OF.1